



20241025093265124112299

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
Octubre 25, 2024 9:32
Radicado 00-002299



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM6.19.23294

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana No. D. 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la comunicación oficial recibida con radicado No. 006682 del 20 de febrero de 2023, se informó a la Entidad el siguiente asunto: *"Denuncio tenencia de fauna silvestre (lora) en la dirección carrera 79 #42-53 segundo piso (apartamento 201), Barrio Laureles (detrás de la Iglesia La Consolata) en el apartamento de la señora Olga Lucía. (...)"* -entiéndase del Distrito Especial de Medellín-.
2. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita el 8 de marzo de 2023, al inmueble ubicado en la carrera 79 No. 42-57, apto 201, barrio Laureles, comuna 11, Distrito Especial de Medellín, lo que generó el Informe Técnico No. 00-000803 del 13 de marzo del mismo año, del que se transcribe lo siguiente:

"(...)"

2. VISITA TÉCNICA-EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental; visitó la carrera 79 No. 42-57, apto 201, barrio Laureles, comuna 11 del municipio de Medellín D. E, el día 8 de marzo del 2023.

Al llegar al sitio descrito, fue posible constatar que la dirección real del inmueble es la carrera 79 No. 42-57, apto 201 y no la No. 42-53 como se mencionó en la Comunicación Oficial Recibida con radicado No. 006682 del 20 de febrero del 2023.

En el lugar, se tocó el citófono correspondiente al apartamento 201, allí salió a atender una señora que se identificó como Olga Lucía Flórez Barreiro con cedula (sic) de



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A -31 ☎ (57-4) 604 3856000



ciudadanía No. 43.071.642 a quién se le informó el motivo de la visita técnica. La señora Olga Lucía informó que en su vivienda si poseía un (1) ejemplar de Loro y permitió el ingreso al inmueble para verificar su especie y las condiciones en las que este se encontraba.

Durante el recorrido por la vivienda, se observó un (1) ejemplar de Loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala) en una jaula de tamaño mediano ubicada en el patio interno de la misma. El ejemplar se encontró sin signos aparentes de enfermedad, con alimento (frutas y semillas de girasol) y agua a voluntad, no presentaba el vuelo recortado. La señora Olga Lucía comentó que poseía al ejemplar de Loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala) desde que era pichón, hacía aproximadamente veinte (20) años y que tenía un gran valor sentimental, puesto que le pertenecía a su hija, quién había fallecido hacía aproximadamente un (1) año.

Se realizó la sensibilización sobre las implicaciones de la tenencia ilegal de fauna silvestre en cautiverio y todos los procesos legales y económicos que esto conlleva, además se explicó la labor realizada por la Autoridad Ambiental en el CAV y los diferentes procesos de rehabilitación para dichas especies; y la señora Olga Lucía accedió amablemente a realizar la entrega voluntaria del mismo. El hecho quedó registrado en el Acta de Entrega voluntaria No. 23708e donde se relacionó un (1) ejemplar de Loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala) hallado en la vivienda y se realizaron las observaciones pertinentes. (Ver anexo). También, se le informó a la señora Olga Lucía que se realizaría el presente Informe Técnico y se continuaría con el proceso pertinente.

(...)

3. CONCLUSIONES

- En el lugar fue posible constatar que la dirección real del inmueble es la carrera 79 No. 42-57, apto 201 y no la No. 42-53 como se mencionó en la Comunicación Oficial Recibida con radicado No. 006682 del 20 de febrero del 2023.
- La visita técnica realizada el día 8 de marzo del 2023 al inmueble ubicado en la carrera 79 No. 42-57, apto 201, barrio Laureles, comuna 11 del municipio de Medellín D.E, fue atendida por una señora que se identificó como Olga Lucía Flórez Barreiro con cedula de ciudadanía No. 43.071.642, quien manifestó que si poseía un (1) ejemplar de Loro en su vivienda y permitió el ingreso para realizar la verificación de la especie y de las condiciones en las que se encontraba.
- Durante el desarrollo de la visita técnica se observó un (1) ejemplar de Loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala) en una jaula de tamaño mediano ubicada en el patio interno de la misma. El ejemplar se encontró sin signos aparentes de enfermedad, con alimento (frutas y semillas de girasol) y agua a voluntad, no presentaba el vuelo recortado. La señora Olga Lucía comentó que poseía al ejemplar de Loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala) desde que era pichón, hacía



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



aproximadamente veinte (20) años y que tenía un gran valor sentimental, puesto que le pertenecía a su hija, quién había fallecido hacía aproximadamente un (1) año.

- *Teniendo en cuenta que, se realizó la sensibilización sobre las implicaciones de la tenencia ilegal de fauna silvestre, las consecuencias que esto implica legalmente y para el medio ambiente, la señora Olga Lucía accedió amablemente a realizar la entrega voluntaria del ejemplar de Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), el hecho quedó registrado en el Acta de Entrega Voluntaria No. 23708e, donde se relacionó y se realizaron las observaciones pertinentes. (Ver anexo).*

(...)” Subrayado fuera de texto.

3. Que de acuerdo con el Informe Técnico antes citado, se tiene que en el inmueble ubicado en la carrera 79 No. 42-57, apto 201, barrio Laureles, comuna 11, Distrito Especial de Medellín, se encontró en cautiverio un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), el cual fue entregado voluntariamente por quien lo custodiaba, la señora OLGA LUCÍA FLÓREZ BARREIRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.071.642; por lo que se generó el Formato de Recepción de Fauna Silvestre N° 23708e del 8 de marzo de 2023, configurándose presuntamente una infracción ambiental con relación al recurso fauna, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que dicha tenencia está prohibida por nuestro ordenamiento jurídico.
4. Que con fundamento en lo anterior, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000967 del 18 de mayo de 2023¹, esta Autoridad Ambiental inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora OLGA LUCÍA FLÓREZ BARREIRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.071.642, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso natural fauna.
5. Que mediante la Resolución Metropolitana No. 003688 del 27 de diciembre de 2023², la Entidad formuló a título de culpa en contra de la cuestionada ciudadana el siguiente cargo:

*“Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, un (1) ejemplar de la fauna silvestre colombiana de la especie Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 79 No. 42-57, apto 201, barrio Laureles, comuna 11, Distrito Especial de Medellín, el 8 de marzo de 2023 (fecha de la visita técnica que se registró en el Informe Técnico No. 000803 del 13 del mismo mes y año), el cual fue entregado voluntariamente*

¹ Notificada electrónicamente el 8 de noviembre de 2023.

² Notificada electrónicamente el 13 de febrero de 2024.





al personal técnico de la Entidad, suscribiéndose el Formato de Recepción de Fauna Silvestre No. 23708e de la misma fecha, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 1 y 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 -numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo".

6. Que así mismo en párrafo 1º del artículo 2º de la mencionada resolución metropolitana, se le informó a la investigada lo siguiente:

"Párrafo 1º. Informar que se tendrá como atenuante de la responsabilidad ambiental, la contemplada en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

7. Que la investigada presentó escrito de descargos mediante la comunicación oficial recibida No. 007442 del 27 de febrero de 2024, en la que:

Realiza un recuento sobre la tenencia y cuidado del ejemplar de la especie Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), adujo también que cuando se realizó la visita el 8 de marzo de 2023 en ningún momento se reusó a la misma, permitiendo la entrega voluntaria a través del Acta No. 23708e. Expresa que nos encontramos en dos de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio y una conducta no imputable al presunto infractor. Que la tenencia del ejemplar no contravino las normas, se desconocía que se trataba de una especie de fauna silvestre y su entrega se realizó de manera voluntaria. Se encuentra en las causales de atenuación de responsabilidad contempladas en los numerales 2 y 3 de la ley 1333 de 2009 y no se encuentra inmersa en ninguna de las causales de agravación del artículo 7 de la referida ley.

Con todo lo anterior solicita se archive el proceso o se exonere de responsabilidad ambiental; que, si la secretaría continúa con el trámite y determine que debe sancionarla pone a disposición su experiencia como docente para realizar trabajo comunicatorio, según las condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Por último, solicita que se tenga en cuenta como pruebas documentales, las siguientes.

1. Escrito enviado por la señora Luzmila Barreiro del 14 de marzo de 2023, que dan fe de que las condiciones de tiempo, modo y lugar aquí consignadas son ciertas.
2. Carta de Alexandra María Gallego del 13 de marzo de 2023, en el mismo sentido.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



3. El derecho de petición presentado ante el área metropolitana del 15 de marzo de 2023
4. Copia del registro Civil de defunción de mi hija ERIKA JOHANA MESA FLOREZ.
5. Historia clínica Erika Mesa.
6. Registro de nacimiento.

Indica además que las mencionadas personas están dispuestas a rendir declaración si así lo considera pertinente la Secretaría.

8. Que la investigada en el escrito de descargos, solicitó como prueba, se reciba declaración a las personas mencionadas en el mismo; las señoras Luzmila Barreiro Holguín y Alexandra María Betancur Gallego.
9. Que en atención a lo anterior se profirió el Auto No. 001670 del 21 de agosto de 2024³, por medio del cual se dispuso negar la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la investigada en la comunicación oficial recibida No. 007442 del 27 de febrero de 2024.
10. Que en el expediente codificado 5.19.23294 no se vislumbra que la investigada haya realizado algún pronunciamiento frente al Auto No. 001670 del 21 de agosto de 2024.
11. Que la Entidad considera que con los documentos que obran como pruebas hasta el momento, tiene los elementos para decidir el procedimiento sancionatorio iniciado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000967 del 18 de mayo de 2023, y dicha Autoridad Ambiental no considera necesario abrir a periodo probatorio el referido procedimiento y por ende continuar con la etapa jurídico procesal siguiente.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

12. Que es competente para conocer y resolver el presente asunto el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en virtud de lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley 99 de 1993, 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y 7º, literal j) de la Ley 1625 de 2013.
13. Que obran como pruebas dentro del expediente a tener en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:
 - Comunicación oficial con radicado No. 006682 del 20 de febrero de 2023.
 - Formato de Recepción de Fauna Silvestre N° 23708e del 8 de marzo de 2023.

³ Notificado electrónicamente el 11 de septiembre de 2024.





- Informe Técnico No. 00-000803 del 13 de marzo de 2023.
- Comunicación oficial recibida No. 007442 del 27 de febrero de 2024.

14. Que llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM5.19.23294, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de la señora OLGA LUCÍA FLÓREZ BARREIRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.071.642, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003688 del 27 de diciembre de 2023, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

El cargo consiste entonces en aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), hallado en cautiverio en el inmueble, ubicado en la carrera 79 No. 42-57, apto 201, barrio Laureles, comuna 11, Distrito Especial de Medellín.

Además, se tiene establecido que la Entidad se dio cuenta de la tenencia ilegal del ejemplar de fauna silvestre, por comunicación oficial recibida No. 006682 del 20 de febrero de 2023, donde de manera anónima se denunció la tenencia del Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*).

En razón a lo anterior, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó vista a la vivienda ubicada en la señalada dirección, donde efectivamente se encontró un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), el cual fue entregado por la investigada el día 8 de marzo de 2023, como consta en el formato de recepción de fauna silvestre No. 23708e de la misma fecha, día de la visita técnica; información que reposa en el informe técnico No. 000803 del 13 de marzo de 2023.

En atención a lo anterior la Entidad, mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000967 del 18 de mayo de 2023, resolvió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora OLGA LUCÍA FLÓREZ BARREIRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.071.642, y posteriormente le formuló el señalado cargo mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 003688 del 27 de diciembre de 2023.

Posteriormente y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la investigada presentó sus descargos mediante la comunicación oficial recibida No. 007442 del 27 de febrero de 2024, en la que, entre otros aspectos, indica y reconoce que en su residencia tenía el ejemplar de la Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*). En relación a cuando afirma que el ejemplar pertenecía a su hija y que ésta falleció, sin embargo, en las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que dicho loro se encontraba bajo la tenencia de la investigada. Igualmente indica que no se contravino normas, pues al respecto la entidad le indica que sí contravino normas



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



que más adelante se relacionan, ya que las mismas se indican que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, además el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso. Además, está prohibido provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre, lo que efectivamente ocurrió con la tenencia del mencionado ejemplar. Con respecto a las atenuantes a las que hace referencia; se puede indicar que en la Resolución metropolitana No. S.A. 003688 del 27 de diciembre de 2023 “*Por medio de la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones*”, se hizo referencia a la atenuante contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, la cual se tendrá en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio.

15. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.23294, se tiene la certeza de que bajo la tenencia de la investigada fue hallado en el inmueble ubicado en la dirección en comento, un ejemplar de la fauna silvestre del que se ha hecho alusión, en contravención de la normatividad ambiental citada al respecto, tal como se valorará más adelante.

16. Que frente a las normas presuntamente infringidas, se tiene lo siguiente:

Decreto Ley 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, el cual establece que:

“**Artículo 248°.**- *La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular (...)*”.

Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, al respecto establece:

“**Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social*”

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. *En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás*

⁴ Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁵ Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.





disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...).”

17. Que la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha aclarado que tal recurso natural es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada del mismo, que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.
18. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

“(...) No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales “fieros”, hoy denominados “fauna silvestre” o “salvaje”, pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular (art. 248).

Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

De esta forma, a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales y su libre transporte por particulares. Corresponde a la





Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización.” (Negrilla fuera de texto original).

19. Que con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), se establecieron mecanismos de protección a la fauna silvestre, consignando las restricciones al acceso, manejo, disfrute o aprovechamiento de las diversas especies faunísticas por parte de los particulares.
20. Que es menester indicar, que con base en las pruebas que obran en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.23294, no se encuentra justificación suficiente para que esta Entidad exonere de responsabilidad a la investigada, por los hechos que dieron lugar a la imputación del cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 003688 del 27 de diciembre de 2023, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo y la tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano.
21. Que en virtud de las normas anteriormente citadas, se observa que la tenencia de fauna silvestre para hacer de ella un uso “doméstico” no está autorizada en el territorio colombiano; razón por la cual se observa que la presunta infractora con su actuar cometió una infracción normativa, la cual afecta el recurso fauna silvestre; además el hecho de que este individuo no esté en su hábitat natural, provoca una disminución cuantitativa o cualitativa de su especie.
22. Que la persona contra quien se reprocha la conducta indicada no logró demostrar la procedencia legal del ejemplar de la fauna silvestre en mención, hallado en su poder en el inmueble señalado, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zoonosis previstas en la Ley 611 de 2000.
23. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:

“Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zootecnia previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.

Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso.”.

24. Que la investigada no debió tener en cautiverio el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), referido en el cargo formulado en su contra, a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 003688 del 27 de diciembre de 2023, ya que el mismo debió permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.
25. Que la investigada, durante el procedimiento sancionatorio ambiental no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarla del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.23294, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.
26. Que la cuestionada no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, modificada por la Ley 2387 de 2024, que entre otras cosas, expresa: “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor.”.
27. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad la ciudadana en cuestión, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, pronunciarse sobre la negación de práctica pruebas y allegar su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
28. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:





“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”.

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”.

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”.

29. Que en este orden de ideas, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió la referida ciudadana, procederá a declararla responsable del cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 003688 del 27 de diciembre de 2023.
30. Que la infracción de varias disposiciones legales con la misma conducta es una circunstancia que se valora en la importancia de la afectación, al igual que la disminución cuantitativa de la especie, al tenor de lo dispuesto en la Resolución N° 2086 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
31. Que finalmente, se debe indicar que miradas las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos materia de este averiguatorio, se puede aseverar que NO se configuraron causales de agravación en esta investigación, pero se consideró en la resolución que formula cargo como causal de atenuación *“Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se*



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



genere un daño mayor⁶, que amerita imponer como sanción principal el decomiso definitivo del plurimencionado ejemplar faunístico y como accesoria la amonestación pública escrita.

32. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40, modificado por el artículo 17° de la Ley 2387 de 2024, el cual expresa:

“Artículo 17°. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones

(...)

1. Amonestación escrita.

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...).”

33. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010⁷, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 - modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 -, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el citado artículo, transcrito. En el caso concreto del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se descarta la sanción de multa, plasmada en el artículo 4° del señalado Decreto, teniendo en cuenta que se llevó a cabo la entrega voluntaria del ave antes de darse inicio a esta investigación, habiéndose configurado la causal relacionada con *“Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.”*

- 33.1. El artículo 5° del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los

⁶ Numeral 2° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024.

⁷ Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.





cuales no se cumplen en el presente asunto por la siguiente razón: El aprovechamiento de la fauna silvestre está prohibido, salvo algunos casos en que se requiere obtener previamente la respectiva autorización, y su incumplimiento se sanciona mediante el presente acto administrativo.

- 33.2. El artículo 6° del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; en este caso no es procedente la imposición de una medida de este tipo, pues precisamente lo que se reprocha es la tenencia ilegal de la fauna silvestre.
- 33.3. El artículo 7° del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, toda vez que la infracción normativa no está relacionada con una obra.
- 33.4. El artículo 8° del referido Decreto, señala la sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, la cual APLICA en el caso concreto, dado que existe objeto material sobre el cual puede recaer esta sanción.
- 33.5. El artículo 9° de plurimencionado Decreto consagra la sanción de restitución de especímenes de fauna silvestres, la cual NO aplicará en este asunto, dado que se impondrá como sanción principal, la relacionada con el decomiso definitivo y como accesoria, la Amonestación Escrita.
- 33.6. El artículo 10 del citado Decreto, establece la sanción de *trabajo comunitario*, la que no aplicaría en el presente asunto por dos (2) razones: **a)** el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, **b)** la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad solamente impondrá la sanción consistente en decomiso definitivo como principal, y la amonestación escrita, como accesoria.
- 33.7. Debido a lo anterior, se impondrá como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO DEL ESPÉCIMEN** en comento y como sanción accesoria la **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA** (la cual deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, advirtiendo que el infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5)





salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, siendo la parte investigada una persona natural), apartándonos de la sanción de MULTA, toda vez que se probó en la investigación la entrega voluntaria del referido ejemplar faunístico en la visita técnica llevada a cabo por parte de esta Entidad, logrando el presente proceso disuadir, prevenir y corregir conductas que atenten contra el recurso natural Fauna Silvestre; dicha entrega se derivó del efecto disuasivo que tuvo en la implicada la visita técnica llevada a cabo, quien reflexionó sobre las consecuencias de sus acciones, evitando con la referida entrega voluntaria generar conductas dañinas para el medio ambiente y los recursos naturales.

34. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo en cuenta criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, y en el caso concreto, teniendo en cuenta que la presunta infractora, aprovechaba en la modalidad de tenencia un (1) ejemplar de la fauna silvestre referida, sin amparo legal alguno, pero del cual hizo entrega con antelación al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, se impondrá como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO DEL ESPÉCIMEN EN MENCIÓN contemplada en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 – artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 -, en concordancia con el artículo 2.2.10.1.1.2, parágrafo 3º, del Decreto 1076 de 2015 que compiló y derogó el artículo 2º del Decreto 3678 de 2010 y como sanción accesoria AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, estipulada en el numeral 1- en concordancia con el artículo 37, modificado por el artículo 20 de la nueva ley citada.
35. Que una vez en firme el presente acto administrativo, las sanciones impuestas se reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
36. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción.
37. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



38. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
39. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente a la señora OLGA LUCÍA FLÓREZ BARREIRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.071.642, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 003688 del 27 de diciembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Contemplar como causal de atenuación de la conducta ambientalmente reprochable la siguiente: La referida en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024: “2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.”, dada la entrega voluntaria del referido ejemplar de la fauna silvestre, antes de que se iniciara en su contra el presente procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer a la referida ciudadana las siguientes sanciones:

SANCIÓN PRINCIPAL:

- **DECOMISO DEFINITIVO:**

Decomisar de manera definitiva el ejemplar de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SANCIÓN ACCESORIA:



• **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA:**

Amonestar a la señora OLGA LUCÍA FLÓREZ BARREIRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.071.642, por la comisión de la infracción establecida en el cargo único señalado en el artículo 1° de la Resolución Metropolitana No. S.A. 3688 del 27 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar a la referida ciudadana que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la Alcaldía del Distrito Especial de Medellín, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

Parágrafo 2°. La amonestación impuesta como sanción accesoria incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna a la sancionada con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 3°. Advertir a la sancionada que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4°. Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 3°. Advertir al infractor que la sanción impuesta mediante la presente Resolución, no lo exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

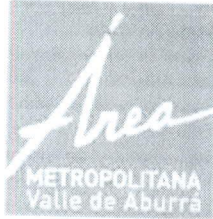
Artículo 4°. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



Artículo 5º. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 6º. Remitir a la Alcaldía del Distrito Especial de Medellín, copia del presente acto administrativo, para la respectiva publicación de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la señora OLGA LUCÍA FLÓREZ BARREIRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.071.642, en calidad de investigada, al correo electrónico olgaluciaflorezb@gmail.com , según autorización expresa contenida en la comunicación oficial recibida No. 0041057 del 3 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

Artículo 9º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 10º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución Metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre de 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental.*”

Artículo 11º. Indicar que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



20241025093265124112299

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
0ctubre 25, 2024 9:32
Radicado 00-002299

términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Artículo 12°. Archivar el expediente ambiental codificado con el CM.19.23294, una vez en firme el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 25/10/2024

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 25/10/2024
Aprobó

JOSE NICOLAS ZAPATA CASTRILLON
Contratista
Firmado el 24/10/2024

MARTIN EMILIO MORENO RIOS
Contratista
Firmado el 23/10/2024

Proyectado por: MARTIN EMILIO MORENO RIOS (CONTRATISTA)

CM5.19.23294 / Código SIM: Trámites:
1425870.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000